

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26363 *DECRETO 3475/1974, de 20 de diciembre, por el que se modifica la cuantía de las ayudas concedidas a los ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.*

El artículo primero de la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de noviembre, aprueba un suplemento de crédito por importe de tres mil millones de pesetas como subvención complementaria para que el Fondo Nacional de Asistencia Social pueda atender a los fines previstos en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Presupuestos.

El importe de las pensiones asignadas a los ancianos o enfermos beneficiarios del Fondo Nacional de Asistencia Social, que se había fijado inicialmente, de acuerdo con el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, en trescientas veinte pesetas mensuales, fué elevado a mil pesetas mensuales, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres, mediante Ley número treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio.

Si bien con ello se daba un primer paso en la actualización de las ayudas, la necesidad de que su cuantía alcance un nivel suficiente para satisfacer las necesidades mínimas de sus destinatarios, que constituyen uno de los sectores menos favorecidos del país, aconseja que el Gobierno haga uso de la facultad que le atribuye el artículo cuarto, uno, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado por Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo, teniendo en cuenta la mayor disponibilidad presupuestaria que este suplemento de crédito lleva consigo.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de las pensiones que, de conformidad con lo prevenido en la legislación vigente, se hayan concedido o puedan concederse a los ancianos o enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, se incrementará hasta la cantidad de mil quinientas pesetas mensuales por beneficiario, abonables en doce mensualidades durante el ejercicio económico, más dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre.

Artículo segundo.—Los ancianos o enfermos titulares de estos auxilios que se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales, públicos o de beneficencia privada, percibirán el importe de las dos mensualidades extraordinarias de julio y diciembre en su integridad.

No será de aplicación a las dos mensualidades extraordinarias el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, modificado mediante Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos primero y segundo de este Decreto producirá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para que en el ámbito de sus respectivas competencias puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para la efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

26364

DECRETO 3476/1974, de 20 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo 6.º, 2, del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Una de las innovaciones del Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, ha sido disponer que los funcionarios de carrera de dichos Organismos puedan promocionar profesionalmente dentro de la propia Entidad a que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo octavo, dos, del citado Estatuto establece la posibilidad de pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de plazas vacantes de distinta especialidad o nivel existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacitación necesaria.

Esto no obstante, parece conveniente establecer un tratamiento especial por lo que se refiere a las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo para cuyo ingreso se exige título de Bachiller Superior o equivalente, a fin de poder utilizar a los funcionarios pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que, aunque sin encontrarse en posesión de la citada titulación, hayan adquirido una determinada experiencia al servicio de la Administración Pública, que, en definitiva, viniera a compensar la falta de titulación.

Las razones expuestas y la realidad constatada aconsejan, en consecuencia, dar nueva redacción al artículo octavo, dos, del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, en lo que se refiere al acceso a las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo de los Organismos Autónomos.

De otro lado y en similitud con lo que en su día se estableció para los funcionarios del Estado a través del artículo segundo del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, y disposición transitoria de la Ley ciento seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, resulta aconsejable dictar normas excepcionales de integración para determinados funcionarios, en función del respeto a las situaciones existentes a la fecha de publicación del Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, a fin de conseguir su promoción una vez acreditada su experiencia al servicio de la Administración Pública.

En su virtud y previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a iniciativa y propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Al apartado dos del artículo octavo del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitres de julio, por el que se aprueba el Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, se añadirá lo que sigue:

«No obstante lo anterior, para acceder a Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a Escalas o plazas de Auxiliares Administrativos, que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación. A estos efectos se establecerá, para cada Organismo, en las normas de desarrollo citadas el tanto por ciento de las vacantes reservadas al turno restringido para ingreso en las plazas o Escalas de nivel y carácter administrativo, que en ningún caso podrá exceder del cincuenta por ciento.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Con carácter excepcional y con ocasión de vacante se integrarán en las Escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, actualmente existentes o que puedan crearse en lo sucesivo en los respectivos Organismos Autónomos, aquellos funcionarios de los mismos en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Haber sido clasificado por la Presidencia del Gobierno en cumplimiento de la Disposición Transitoria primera del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y con referencia al cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, fecha de su publicación, como funcionario de carrera del respectivo Organismo Autónomo, en Escala o plaza de Auxiliar Administrativo no declarada «a extinguir» o «a amortizar» por la disposición que la creó.

b) Haber ingresado en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del propio Organismo en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas y tener a la fecha de publicación de este Decreto, cinco años de servicios efectivos como funcionario de carrera en dicha Escala o plaza, encontrándose en posesión de título de Bachiller Superior o equivalente, o haber ingresado por oposición libre y tener diez años de servicios efectivos como funcionario de carrera, asimismo en la Escala o plaza de Auxiliar Administrativo del Organismo de que se trata en la fecha de publicación de este Decreto.

Los funcionarios que en la actualidad no reúnan los citados requisitos de tiempo y titulación se integrarán, a medida que los alcancen, siempre que hayan permanecido en servicio activo ininterrumpidamente desde su ingreso en el correspondiente Organismo Autónomo o desde el reingreso, si éste se hubiese acordado con anterioridad al cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno y continúen en dicha situación hasta el momento en que les corresponda la integración en la Escala o plaza de carácter y nivel administrativo.

Dos. En el supuesto de que el número de plazas vacantes sea inferior al de funcionarios con derecho a integrarse al amparo de esta disposición transitoria, se establecerá un orden de prelación atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados en la correspondiente Escala o plaza de Auxiliar Administrativo y subsidiariamente a la mayor edad del funcionario.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, sin perjuicio de las facultades que a los Ministros confiere el artículo segundo, uno, del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

26365 DECRETO 3477/1974, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, y se adaptan a las actuales circunstancias las normas complementarias en materia de política de precios.

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, instrumenta diversas medidas para hacer frente a la coyuntura económica y, entre ellas, proroga la vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, en la parte relativa a política de precios, salvo el artículo segundo del mismo, que ha sido objeto de una nueva redacción.

Resulta necesario, en consecuencia, revisar las normas complementarias que en política de precios se habían dictado al amparo del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, concretamente los Decretos mil quinientos treinta y uno y mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintidós de mayo.

Los citados Decretos, una vez adaptados a la nueva redacción del artículo segundo del Decreto-ley doce/mil nove-

cientos setenta y tres, quedan refundidos en un texto único, al que se incorporan algunas modificaciones menores, aconsejadas por la experiencia que se deriva de la aplicación de la normativa vigente hasta la fecha, en el bien entendido de que tales modificaciones quedan dentro del marco general establecido en los Decretos-leyes doce/mil novecientos setenta y tres y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

Finalmente, se regulan las Comisiones Provinciales de Precios, adaptando su composición a la de la propia Junta Superior de Precios y abriendo la posibilidad de delegar en ellas, en determinados casos, el funcionamiento del régimen de vigilancia especial.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en la disposición final primera del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.—Uno. A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, los precios y tarifas de toda clase de bienes y servicios se ajustarán a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Dos. Quedan incluidos en los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial los bienes y servicios que figuran, respectivamente, en los anexos uno y dos.

Tres. Los precios y tarifas de los restantes bienes y servicios deberán ajustarse a lo dispuesto en el título IV de este Decreto.

Artículo dos.—Uno. El Gobierno podrá modificar las relaciones de bienes y servicios sujetos a las distintas modalidades de regulación administrativa, así como fijar, ampliar o reducir el ámbito de la intervención administrativa en las distintas fases de producción o comercialización de los bienes y servicios.

Dos. Las modificaciones en el régimen de regulación administrativa revestirán la forma de Decreto, y las que se refieran a la fase de intervención, la de Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tres.—Uno. Las solicitudes de aumento de precios, individuales o colectivas, en el régimen de precios autorizados y las comunicaciones de elevación de precios en el régimen de vigilancia especial se presentarán en la Secretaría de la Junta Superior de Precios.

Dos.—Los interesados remitirán simultáneamente copia de la solicitud o comunicación presentada al Ministerio competente por razón de la materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Tres. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los expedientes de aumento de precios de competencia municipal o provincial serán instruidos con arreglo a su legislación específica y remitidos por los Gobernadores civiles correspondientes, con su informe, a la Junta Superior de Precios, para su ulterior tramitación.

Artículo cuatro.—Uno. Las solicitudes y comunicaciones contendrán la descripción técnica y/o comercial del bien o servicio de que se trate, de manera que permita su inequívoca identificación, con expresión, en su caso, de la denominación y marca comercial, indicando la fase de producción o comercialización a que se refiere la solicitud de modificación de precio.

Dos. Las solicitudes y comunicaciones deberán indicar la estructura de costes del bien o servicio de que se trate, desglosada en sus distintos componentes, así como justificar las alzas experimentadas en cada uno de ellos, en función de las cuales se solicita el nuevo precio.

Tres. Los solicitantes harán referencia al precio actual, a la fecha desde la cual se viene aplicando, a la disposición o acuerdo de la Administración que lo autorizó, así como al nuevo precio que solicitan.

Cuatro. Las solicitudes y comunicaciones indicarán, con el mayor detalle posible, las distintas fases del proceso de producción y comercialización del bien o servicio de que se trate hasta la puesta a disposición del consumidor final.

Cinco. Las solicitudes y comunicaciones de elevación de precios, así como la documentación anexa a las mismas, deberán tramitarse precisamente por los Presidentes de los Sindicatos Nacionales, cuando se trate de solicitudes que afecten a la totalidad de un sector. Cuando se trate de solicitudes indivi-